



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 AGO 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2317-SOT-992, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (demolición y obra nueva), esto en el predio ubicado en Plutarco Elías Calles número 1348, Colonia Reforma Iztaccihuatl, Alcaldía Iztacalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de junio de 2019.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (demolición y obra nueva) como lo son: el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México y sus normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.-En materia de construcción (demolición y obra nueva).

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco, al predio objeto de investigación, le corresponde la zonificación **H/3/20/B** (Habitacional, 3 Niveles de Altura Máximo, 20% de Área Libre, Densidad Baja: 1 Vivienda por cada 100 m<sup>2</sup> de Terreno).

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron indicios de trabajos una demolición en la sección posterior del predio investigado (presencia de cascajo de losetas y aplanados) y al exterior del predio no se exhibe alguna lona con datos de la Licencia de Construcción Especial para llevar a cabo dichos trabajos; por otra parte, no se constató indicio alguno relacionado con una obra nueva.

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, Propietario y/o Encargado de la Obra del predio objeto de investigación, a efecto de que realizará las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos que se ejecutan; atendiendo el requerimiento una persona quien se ostentó como representante legal del propietario del predio investigado, quien realizó diversas manifestaciones, sin aportar documento alguno con el cual acreditar los trabajos constatados.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2317-SOT-992

Ahora bien, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztacalco, informó que no cuenta con antecedente alguno en materia de construcción para el predio investigado. En este sentido, dicho predio no cuenta con Licencia de Construcción Especial en su modalidad de demolición que ampare los trabajos constatados.

En razón de lo anterior, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztacalco, solicitó a la Dirección Ejecutiva "A" de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, instrumentar visita de verificación en materia de construcción al predio investigado, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.

En conclusión, los trabajos de construcción (demolición), consistentes en la demolición de un inmueble preexistente, no cuentan con Licencia de Construcción Especial en su modalidad de demolición, en incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 55 y 57 fracciones IV, del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

En este sentido, corresponde a la Alcaldía Iztacalco instrumentar la visita de verificación en materia de construcción, por los trabajos de demolición que se ejercen en el inmueble investigado, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, de conformidad con los artículos 246 y 249 fracciones VII del Reglamento de Construcción para la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco, al predio objeto de investigación, le corresponde la zonificación H/3/20/B (Habitacional, 3 Niveles de Altura Máximo, 20% de Área Libre, Densidad Baja: 1 Vivienda por cada 100 m<sup>2</sup> de Terreno).
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron indicios de trabajos una demolición en la sección posterior del predio investigado, como la presencia de cascajo de losetas y aplanados, al exterior del predio no se exhibe alguna lona con datos de la Licencia de Construcción Especial para llevar a cabo dichos trabajos; por otra parte, no se constató indicio alguno relacionado con una obra nueva.
3. Los trabajos constatados no cuentan con Licencia de Construcción Especial, incumpliendo los artículos 55 y 57 fracción IV del Reglamento de Construcción para la Ciudad de México.
4. Corresponde a la Alcaldía Iztacalco instrumentar la visita de verificación en materia de construcción, por los trabajos de demolición que se ejercen en el inmueble investigado, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, de conformidad con los artículos 246 y 249 fracciones VII del Reglamento de Construcción para la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-2317-SOT-992**

otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----

**R E S U E L V E**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Alcaldía Iztacalco, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

*JANC/WPB/JHP*